



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LA FIGURA JURÍDICA
DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN
ECUATORIANA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

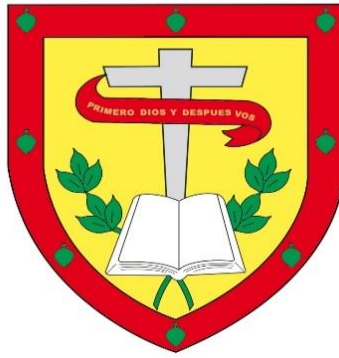
AUTOR: MARÍA CRISTINA IDROVO ROMERO

DIRECTOR: DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ

AZOGUES – ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS

SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LA FIGURA
JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA
LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: MARÌA CRISTINA IDROVO ROMERO

DIRECTOR: DRA. ANA FABIOLA ZAMORA VÁZQUEZ

AZOGUES – ECUADOR

2021

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO

LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LA FIGURA JURÍDICA DEL
PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

María Cristina Idrovo Romero portadora de la cédula de ciudadanía N.º **0350023313**. Declaro ser el autor de la obra: “**La importancia de actualizar la figura jurídica del patrimonio familiar en la Legislación Ecuatoriana**”, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **14 de octubre de 2021**



F:

María Cristina Idrovo Romero

C.I. 0350023313

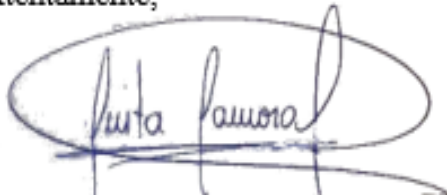
ABG. ANA ZAMORA VÁZQUEZ
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
SEDE AZOGUES

INFORMA:

Que, estudiante **MARÍA CRISTINA IDROVO ROMERO** ha realizado su trabajo de investigación **“LA IMPORTANCIA DE ACTUALIZAR LA FIGURA JURÍDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.”**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales de Justicia.

En virtud de lo expuesto, se aprueba el trabajo de investigación con la calificación de 30/30, para que se proceda con el trámite pertinente.

Atentamente,



Abg. Ana Fabiola Zamora Vázquez
DOCENTE - TUTOR

RESUMEN

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la familia en sus diversos tipos, sin embargo, se ha quedado en un letargo en lo referente al ámbito civil ya que no se considera, por ejemplo, el matrimonio igualitario para el goce del beneficio del patrimonio familiar, por lo cual, en el presente trabajo se tuvo como objetivo el determinar la importancia de modificar la figura jurídica del patrimonio familiar, a través de ley, que permita una armonía normativa con los avances del derecho de familia en la legislación ecuatoriana. Para lograr el objetivo se hizo una investigación con un enfoque cualitativo, además del uso de los métodos inductivo–deductivo, dogmático-jurídico, e histórico-comparado. Se concluye que el patrimonio familiar no va en la misma dirección de los avances que se han tenido respecto del derecho de familia en la legislación ecuatoriana por lo cual se deja como propuesta, reformas al Código Civil.

Palabras clave: familia, matrimonio igualitario, patrimonio familiar

ABSTRAC

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the family in its various types, however, it has faced a delay concerning the civil field, since it does not consider, for example, equal marriage for the enjoyment of the benefit of the family patrimony, therefore, in the present work the objective was to determine the importance of modifying the legal figure of the family patrimony, through the law, which allows a regulatory harmony with the advances of family law in the Ecuadorian legislation. To achieve this objective, a qualitative research approach was used, in addition to the use of inductive-deductive, dogmatic-legal, and historical-comparative methods. It is concluded that the family patrimony does not go in the same way as the advances that have been made for family law in the Ecuadorian legislation, for this, reforms to the Civil Code are presented.

Keywords: family, egalitarian marriage, family patrimony

ÍNDICE

RESUMEN	1
ABSTRAC	2
INTRODUCCIÓN	4
METODOLOGÍA	4
DESARROLLO	5
Fundamentar teóricamente a la institución del patrimonio familiar para conocer su naturaleza jurídica	5
Patrimonio Familiar como Figura Jurídica	7
Describir los avances jurídicos del derecho a la familia en el Ecuador que justifiquen la necesidad de actualizar la institución del patrimonio familiar	9
Proponer reformas al Código Civil para actualizar la figura jurídica del patrimonio familiar guardando armonía con los avances del derecho de familia.....	16
CONCLUSIONES	23
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	25
ANEXOS.....	27

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se refiere al tema del patrimonio familiar como figura jurídica que implica el derecho que tienen los miembros de una familia para usar inmuebles de manera comunitaria, inmuebles que no pueden ser embargados o enajenados, situación que beneficia a todos los integrantes, sin embargo, surge un problema cuando se refieren a los distintos tipos de familia que se presentan en la actualidad, ya que no se considera por ejemplo el matrimonio igualitario el cual a pesar de estar aprobado por la Corte Constitucional del Ecuador desde el año 2019, no se toma en cuenta, por ello, se piensa que se está lesionando el derecho que conforma a cierto tipos de familia y de allí que en el trabajo se plantea la siguiente pregunta:

¿Es necesario actualizar la figura jurídica del patrimonio familiar con la finalidad que guarde armonía normativa con la evolución del derecho de familia en la legislación ecuatoriana?

METODOLOGÍA

La presente investigación fue de tipo cualitativo y se desarrollaron diferentes métodos de investigación. En principio se utilizó el método inductivo– deductivo, ya que, la investigación partió de conceptos generales de familia y el patrimonio familiar para llegar a cuestiones más particulares sobre los cambios que deben acontecer dentro de esta institución. Además, se aplicó el método dogmático-jurídico porque se sustentó en fuentes de información existentes, tales como trabajos de investigaciones previas, referentes conceptuales, leyes, información y multiplicidad de datos obtenidos de materiales impresos o electrónicos.

Además, se aplicaron acciones de lectura, análisis y técnicas que conllevan al análisis interpretativo de normas jurídicas, teniendo como marco principal de referencia la Constitución de la República del Ecuador (2008) y el Código Civil también del Ecuador (2005). Asimismo, se aplicó el método histórico-comparado en el análisis del patrimonio familiar

comparando distintas legislaciones y aspectos históricos. Por último, se consideró el nivel de profundidad descriptivo-explicativo debido a que se describieron y explicaron las variables en estudio sobre familia y patrimonio familiar.

DESARROLLO

Fundamentar teóricamente a la institución del patrimonio familiar para conocer su naturaleza jurídica

Origen

El patrimonio familiar tiene sus orígenes en las sagradas escrituras que describen los primeros pasos cuando se hace referencia en algunos pasajes a la división de la tierra en el pueblo de Israel lo cual se hizo por Tribus y entre ellas se le otorgó a cada familia una parcela, aunque los convenios para hacer los cambios pertinentes al dominio poseían diversas limitaciones. Además, se refuerza la idea del patrimonio familiar con el pasaje bíblico sobre la parábola del hijo pródigo, quien separado del hogar reclama su parte, en vida del padre. (Fernández- Montero, 2019)

A través del tiempo en Grecia, en la península de los Balcanes y, en Roma, en la península Itálica; se practica igual, donde se dispone que la tierra tenga como propietarios a una misma familia, no permitiendo que se enajene o expropie. Además, en la región francesa, bajo la figura del señor feudal se pierde la imagen de patrimonio familiar porque se establece la fisonomía de propiedad absoluta de la tierra definida por el dueño cuya definición de dominio se expresa en el Código de Napoleón y luego, con el correr del tiempo, nuestra legislación adquiere la institución jurídica del patrimonio del Derecho Anglosajón, sistema jurídico muy alejado de nuestra realidad y por lo cual se tuvieron dificultades al momento de aplicarlo. (Briones-Jiménez, 2018)

En la Carta Magna Ecuatoriana es a partir del año 1929 cuando se nombra por primera vez un bien de familia que no puede ser embargado y que se establece como “haber familiar” y de “patrimonio familiar” que se establece en la Ley de Reforma Agraria de 1963 en el Art. 41 donde se expresa que se tendrá pleno derecho a constituir un patrimonio familiar agrícola. Luego, en 1939, se discute un proyecto de ley sobre el Patrimonio

Familiar, permaneciendo registrado y aprobado al año sucesivo, incorporando de esta manera la figura de la institución del Patrimonio Familiar en la legislación. (Fernández-Montero, 2019)

A partir de la fecha de aprobación del proyecto sobre el patrimonio familiar, tuvo aplicación en las Leyes del Seguro Social que establecieron que las viviendas como patrimonio familiar eran inembargables y, al respecto, también se constituye la póliza de vida cubriendo la totalidad de la deuda en caso de muerte del titular y luego las Mutualistas de Vivienda hicieron lo propio, exigiendo para los préstamos de vivienda que se constituyera el patrimonio familiar. (Fernández-Montero, 2019)

Concepto.

Etimológicamente el patrimonio familiar hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre (Candelaria & Pérez, 2018), mientras que el Código Civil, órgano legislativo que regula las relaciones civiles entre las personas y por consiguiente el Patrimonio Familiar, no ofrece un concepto claro, sin embargo, el jurista Osorio (s/f) manifiesta que:

Como el Derecho no es únicamente ciencia lógica sino social, se ha visto forzado a reconocer que la familia tiene su esfera propia. De ahí que algunos bienes, con afectación dominical a alguno de los individuos componentes del grupo, cuenten con incuestionable afectación familiar. El conjunto de los bienes que ha recibido tal afectación integra el denominado patrimonio familiar (pág. 704)

De hecho, el patrimonio familiar lo componen derechos pecuniarios y no pecuniarios, entre los cuales se tiene el derecho a llevar el apellido familiar. Por otra parte, el Dr. Romero-Parducci, jurista ecuatoriano que cita a Suarez Calderón (2017), indica que el Patrimonio Familiar:

Es un derecho real que consiste generalmente en el poder jurídico temporal que tienen en común los miembros de una familia determinada para usar, habitar y usufructuar comunitariamente, bajo la dirección de un administrador, uno o más inmuebles que

perteneciendo a uno o más de dichos miembros o a todos ellos en común, según los casos, no pueden mientras el prenombrado poder jurídico subsista, enajenar, ni embargarse. (pág. 17)

De estas definiciones se infiere el carácter social y humano del patrimonio familiar que busca precautelar su seguridad y sostén, resguardando la vivienda, su alojamiento, situación que va ligada a un factor económico debido a que no podrá ser embargable, enajenado o sometido a gravamen.

En concreto el patrimonio familiar es en general una normativa que permite que se establezca la herencia de los hijos y que puede ser recibida de parte de los abuelos, la cual será aprovechada por los parientes más cercanos hasta tanto los hijos o nietos lleguen a la mayoría de edad y es un bien que se encuentra protegido ante cualquier deuda. (Ruiz-Ocaña, 2018)

Patrimonio Familiar como Figura Jurídica

El patrimonio desde el punto de vista jurídico, implica la unión de poderes y deberes que son estimables en el capital que tiene un individuo y, de hecho, son poderes y deberes que no se consideran subjetivos debido a que no sólo ellos son estimados en capital, sino que además se involucran las facultades, las cargas y en la mayoría de las situaciones, el ejercicio del poder que se convierte en una cuantía monetaria. (Paz-Monteros, 2019)

Así mismo, en la doctrina ecuatoriana surge como característica principal del patrimonio familiar el hecho de ser inalienable, porque es imposible su venta, ya que constituye una limitación de dominio y, además es inembargable ya que “no pueden ser hipotecados, prendados secuestrados o embargados, con las excepciones que señala el artículo 465 del Código Orgánico Monetario y Financiero” (Fuertes-Córdova, 2020, pág. 14), de hecho, la legislación ecuatoriana a partir de 1939 posee muchas normas constitucionales y legales sobre el patrimonio familiar y en concreto el Art. 166 de la Constitución Política de 1946 instituye al patrimonio familiar como inalienable e inembargable.

Por otra parte, serán considerados instituyentes del patrimonio familiar, según el Código Civil, aquellas personas que han considerado el decidir sobre sus bienes y pueden ser solteras, casadas, viudas o divorciadas, con la única limitante que sean los propietarios del derecho de dominio sobre el bien. En concreto el Código Civil (2005), establece:

Art. 835. El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. (pág. 195)

En este contexto se puede precisar que el patrimonio familiar es el conjunto de poderes y deberes en el capital y en bienes inmuebles además de obligaciones y demás cargas jurídicas, que adquirieren los cónyuges individualmente o en conjunto y que se tienen en una familia para habitar y utilizar comunitariamente y queda en beneficio de sus descendientes. Además, se considera que estos bienes quedan excluidos de la sociedad conyugal y pueden ser adquiridos o heredados de los ascendientes y no puede ser embargable por lo cual se asegura el futuro económico de los hijos.

Sin embargo, para que la constitución del Patrimonio Familiar tenga efecto, los instituyentes deben según el Art. 844 del Código Civil (2005):

1. Autorización del juez competente; y, 2. Que la escritura de constitución del patrimonio familiar, en la que se deberá insertar la sentencia del juez que autorizare el acto, se inscriba en el registro de gravámenes de la propiedad del cantón, en el que estuviesen situados los bienes raíces. (pág. 197)

Esta autorización contradice un poco el derecho de los instituyentes a constituir el patrimonio familiar que indica el artículo anterior, no obstante, se mantienen las normativas que protegen el bien. Además, en cuanto a los beneficiarios, en el Art. 849, inciso segundo del Código Civil (2005), se

establece:

El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

El patrimonio familiar garantiza, no sólo a aquellos en favor de quienes se constituyó, sino a los descendientes citados en el inciso anterior, y que llegaren a existir posteriormente. (pág. 199)

Al respecto cuando ya no existieran beneficiarios se afectaría la extinción del contrato del patrimonio familiar, siendo además motivo de extinción los establecidos en el Art. 851 del citado Código Civil:

2. La terminación del estado de matrimonio, siempre que hubieren fallecido los beneficiarios; El acuerdo entre los cónyuges si no existiere algún hijo o nieto de uno de ellos o de ambos, que tuviere derecho a ser beneficiario; y, La subrogación por otro patrimonio que podrá ser autorizada por el juez o el notario o notaria, previa solicitud del instituyente. El juez o el notario o notaria calificará la conveniencia en interés común de los beneficiarios. (pág. 199)

En síntesis, se desprende que el Patrimonio Familiar es un derecho comunitario, donde el marido y la mujer, siendo mayores de edad tienen derecho a constituir un patrimonio a fin de beneficiarse del mismo, lo cual involucra que no pueda ser transferido, gravado o en procesos usuales, restringido en su dominio. Además, en el Código Civil Ecuatoriano se encuentran las disposiciones legales que permiten determinar las características fundamentales del Patrimonio Familiar, referencias expresadas en la normativa y que son el soporte de esta investigación.

Describir los avances jurídicos del derecho a la familia en el Ecuador que justifiquen la necesidad de actualizar la institución del patrimonio familiar

La Familia

La familia comprende un concepto que se ha ido modificando en la

misma medida en la cual ha ido evolucionando la sociedad, por lo cual es un poco complejo el indicar una definición precisa al respecto, sin embargo, siempre se ha considerado el núcleo más importante de la sociedad, ya que dentro de ella se inculcan los valores y las personas resuelven sus necesidades de defensa, alimento y cobijo además de ser la médula y el predio para el amparo de los derechos y la mejora de sus miembros; por este motivo, la familia debe tener el sostén y ayuda de los distintos Estados, para que todos los integrantes, puedan ejercer enteramente sus derechos y adjudicarse sus obligaciones. (Puchaicela y Torres, 2020)

Asimismo, la familia como estimación de la sociedad, se encuentra impregnada de una gran relevancia para la calidad de vida humana y de allí que deba ser reconocida por el Estado y el entramado jurídico necesario. De hecho, dentro del Derecho Civil, la familia ha tenido una gran evolución jurídica, desde la tradicional, madre, padre, hijos, hasta la nueva concepción en donde se tienen distintos tipos de familia.

No obstante, hay que aceptar el hecho de que los tipos de familia establecido por el Estado ecuatoriano, se erigió sobre cimientos comprendidos por una fusión entre el matrimonio católico y el derecho canónico de la Iglesia Cristiana quien por medio del Concilio de Trento en el año de 1563, creó la obligación de precisar las uniones entre varón y mujer ante la institución eclesiástica, como una manera de ejercer presión para que sólo un hombre y una mujer pudieran comprender una legítima familia. En este momento, se proscribieron los concubinatos y las personas que se encontraban en esta condición, fueron excomulgados porque desde ese instante se estableció que el matrimonio era un sacramento por lo cual todas las personas debían acogerse a este precepto. (Castro Sáenz, 2020)

Sin embargo, con el tiempo se instituyeron distintos tratados internacionales que protegen a la familia desde un punto de vista distinto, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), que considerando los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre el reconocimiento a la dignidad de todos los integrantes de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables; en el Art. 23 indica que la familia

“es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (p. 8)

En este tenor se incluyen todos los tipos de familia, siendo del tipo convencional (padre, madre, hijo) y el no convencional que puede ser mono parental, es decir, sólo el padre o sólo la madre y el hijo, abarcando, por lo tanto, la unión de hecho y el matrimonio igualitario, quienes se suponen gozan de todos los deberes y derechos de la familia (Fernández, 2019).

De hecho, en la Carta Magna del Ecuador (2008), se considera la familia en sus distintas modalidades, siendo todas protegidas por el Estado, garantizando su estabilidad, indiferentemente a que sean formadas por uniones jurídicas o, de hecho. Todas las familias e integrantes gozarán de los mismos derechos y las mismas oportunidades. (Constitución, 2008, Art. 67)

El único requisito para formar una familia es el deseo de hacerlo y desplegar afectos propios de un entorno familiar en donde tradicionalmente el padre es el proveedor y la madre se encarga de la crianza de los hijos, aunque en la actualidad todos los miembros de la familia tienen roles compartidos y ante esto la ley establece protección, deberes y derechos a todos los participantes del entorno familiar.

Este artículo hace la acotación de que el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, no obstante, el 12 de junio del año 2019, fue aprobado el matrimonio igualitario por la Corte Constitucional del Ecuador en cumplimiento a las normas constitucionales, proyectando de esta forma los derechos establecidos en la carta magna a las personas heterosexuales en lo que respecta a su derecho al matrimonio, hacia parejas del mismo sexo que quieran exaltar en derecho su opción por el matrimonio civil.

El máximo organismo constitucional de Ecuador respaldó el matrimonio entre personas del mismo sexo en una votación que se considera histórica en el país ya que se produjo con bastante polémica con cinco votos a favor y cuatro en contra y aunque aún no se contempla en la Carta Magna se considera un paso sumamente importante en la jurisdicción del derecho a la familia en el Ecuador.

No obstante, Benalcázar (2018), manifiesta que el “Ecuador está abocado a enfrentar el tema del matrimonio civil igualitario desde un escenario internacional (...); pero también debe enfrentar un contexto socio cultural donde las valoraciones religiosas y conservadoras, y los estereotipos y prejuicios sociales, están presentes” (p. 132). Desde esta concepción el matrimonio igualitario debe enfrentarse a un sinnúmero de cambios y reformas que aporten a que esta nueva ley tenga veracidad y está contemplada ante los ciudadanos.

Igualmente, otro avance polémico e interesante sobre la formación de la familia y sus derechos, lo constituye la unión de hecho que en la Constitución en el Art. 68 establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (p. 32)

Además, en el Código Civil, en el Art 222, se establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo. (p. 84)

En este contexto se considera que los avances han sido significativos, pero en cuanto al patrimonio familiar se refiere, el concepto de esta institución jurídica no está de acuerdo con los avances realizados, puesto que, el artículo 835 del Código Civil establece:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen

ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. (p. 195)

Al analizar este artículo, se puede evidenciar que no están involucrados los diversos tipos de familia identificados en la norma jurídica supra como el matrimonio igualitario, por la imposibilidad de tener descendencia, debido a que el Art. 68 de la Constitución especifica que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo; generando una falta de armonía normativa y a la vez inseguridad jurídica para quienes decidan aplicar esta figura o limitación de dominio y se encuentren en los casos que anteceden.

Además, con respecto a la instauración del patrimonio familiar, Gavilanes (2016), menciona que: “la institución del patrimonio familiar nace con el único fin de proteger a la familia y garantizar su desarrollo, el patrimonio familiar da a un bien inmueble características de inembargabilidad e inalienabilidad”. Asimismo, el patrimonio desde el punto de vista jurídico, implica un conjunto de poderes y deberes que son estimables en el capital que tiene un individuo y, de hecho, son poderes y deberes que no se consideran subjetivos debido a que no sólo ellos son estimados en capital, sino que además se involucran las facultades, las cargas y en la mayoría de los casos el ejercicio de la potestad que se convierte en una cuantía monetaria. (Paz, 2019)

Ahora bien, la Constitución de Ecuador (2008), es bastante imprecisa al respecto debido a que en su texto ubica al Patrimonio Familiar en el Art. 69, número 2, el cual establece:

Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 2) Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar. Como se puede observar, la Constitución de la República garantiza el Patrimonio Familiar, nombrando la principal de las características que lo revisten, como es la inembargabilidad. (p. 32)

Sin embargo, ¿cómo se puede testar y heredar en un matrimonio

igualitario que no puede concebir descendientes, ni de manera natural, ni jurídica?, esta incongruencia debería ser subsanada a partir de nuevas leyes.

Igualmente, el Código Civil (2005) en su Art. 835 establece que:

El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de edad, tienen derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores. (p. 59)

Como se puede observar este artículo hace referencia a quiénes pueden ser constituyentes y quiénes beneficiarios, siendo lo correcto indicar las parejas sin especificar el sexo o género, es decir, en el Código se debe indicar un concepto claro de que se refieren a la familia o al matrimonio como figuras que no sólo son hombre, mujer, hijos, sino que en la actualidad se forman familias de matrimonios igualitarios. Asimismo, se debe considerar la adopción por parte de personas del mismo sexo, porque, así como se aprobó el matrimonio se debe permitir el que sean una familia real con sus descendientes y/o herederos.

De hecho, en el Art. 851 del Código Civil, en las tres primeras causas de pérdida del patrimonio familiar ya formado, se considera la muerte de los favorecidos por el bien; terminación del matrimonio o, acuerdo entre las partes si no existen hijos, es decir, se requiere la muerte o no existencia de beneficiarios y aunque el Art. 836 considera que podrá constituirse un patrimonio familiar sobre los bienes del cónyuge que tenga hijos, lo cual pudiera ser factible en el matrimonio igualitario donde una de las partes tenga descendencia, no es el deber ser de una sociedad.

En síntesis, siendo el Derecho de Familia el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia, es decir, la rama del Derecho Civil que tiene por objeto el proteger al grupo familiar en todo sentido, es obligación del Estado el preservar esos derechos, donde se incluyen los

bienes y en especial la vivienda en donde habitan, no obstante, la legislación ecuatoriana es demasiado lacónica e insuficiente en cuanto al patrimonio familiar se refiere, ya que expresa a plenitud en gran cantidad, la forma en la cual se constituye, además de la manera en que se administra y, otros aspectos importantes pero, no aplica en otros sentidos también necesarios, y concretamente a los fines de este trabajo, en lo que se refiere a los tipos de familia que se tienen actualmente debido a la evolución que ha tenido el concepto.

El patrimonio familiar legalmente debe ir en la misma dirección de los avances que se han tenido respecto del derecho de familia en la legislación ecuatoriana que garantiza la seguridad jurídica de sus intervinientes. Es una figura que se debe actualizar en cuanto a los constituyentes, beneficiarios y cuantía.

Proponer reformas al Código Civil para actualizar la figura jurídica del patrimonio familiar guardando armonía con los avances del derecho de familia

Legislación Comparada sobre el Patrimonio Familiar

País	Definición	Procedimiento	Beneficiarios
México. (Código Civil de México, 26 de julio de 1982)	<p>Artículo 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:</p> <p>I. La casa habitación de la familia;</p> <p>II. En algunos casos, una parcela cultivable.</p> <p>Artículo 727.- Los bienes concernientes al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.</p>	<p>Artículo 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al Juez de su domicilio, designando con tal precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>Además, se verificará que exista la familia a quien se le otorgará el patrimonio.</p>	<p>Artículo 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es intransmisible.</p>
Colombia (Ley 70 colombiana,	ARTÍCULO Autorízase	1°. la	ARTÍCULO 12. 4°. El patrimonio de

<p>1931; Ley colombiana, 1999)</p>	<p>495 constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la Denominación de patrimonio de familia.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Denominase constituyente aquel que lo establece. Llamase beneficiario aquel a cuyo favor se constituye. De hecho, para conformar el patrimonio de familia pueden presentarse varias personas y varios beneficiarios.</p> <p>ARTÍCULO 21. El patrimonio de familia no se puede embargar por ningún motivo y por esto no se puede dar permiso para un embargo.</p> <p>ARTÍCULO 22. El patrimonio de familia no puede ser gravado, ni donado, ni vendido.</p>	<p>Quien desee constituir un patrimonio de familia por proceso entre naturales, debe solicitar la autorización judicial por medio de un memorial dirigido al Juez de Circuito que corresponda a su domicilio,</p>	<p>familia puede constituirse a favor:</p> <p>a) Modificado por el art. 2, Ley 495 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante Matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.</p>
---	---	---	---

<p>Perú (Código Civil. Decreto Legislativo N° 295 de Perú, 2015)</p>	<p>Solo puede ser objeto de patrimonio familiar la casa habitación o el</p>	<p>Requisito esencial para constituir patrimonio familiar</p>	<p>Personas que pueden constituir patrimonio familiar</p> <p>Artículo 493°.- Pueden constituir</p>
---	---	---	--

<p>Predio destinado al sustento de los beneficiarios.</p> <p>Características del patrimonio familiar</p> <p>Artículo 488°.- El patrimonio familiar es inembargable, inalienable y transmisible</p> <p>Por herencia.</p> <p>Artículo 489°.- Puede ser objeto del patrimonio familiar:</p> <p>1.- La casa del núcleo familiar.</p> <p>2.- Un terreno reservado para la agricultura, la artesanía o empresa comercial.</p> <p>El patrimonio familiar no puede salirse de lo imprescindible para la vivienda o alimento de los beneficiarios.</p>	<p>Artículo 494°.- Para ejercer el derecho de constituir patrimonio familiar es</p> <p>Requisito esencial no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución.</p>	<p>patrimonio familiar:</p> <p>1.- Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad.</p> <p>2.- Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad.</p> <p>Artículo 495°.- Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los esposos, los hijos o cualquier otro descendiente que sea menor de edad.</p>
---	--	--

Bolivia (Código de Familia de Bolivia, 23 de agosto de 1972)

Artículo 31.- Objeto y Extensión

El patrimonio familiar comprende un inmueble o una parte del mismo destinado a la vivienda, pudiendo

Agregársele los muebles de uso ordinario.

Se concede en

Artículo 30.- Constitución y Unidad

El patrimonio familiar se constituye por resolución judicial y a pedido de uno o más miembros de la familia.

El establecido por leyes especiales, se rige por lo que

Artículo 33.- Personas que pueden pedir la constitución del Patrimonio Familiar y beneficiarios del mismo

Pueden pedir se constituya el patrimonio familiar sobre bienes que

-

<p>proporción a las necesidades de la familia, siendo susceptible de disminuirse o ampliarse, según los casos.</p> <p>Artículo 32.- Carácter Inalienable e Inembargable</p> <p>Los bienes que constituyen el patrimonio familiar son inalienables e inembargables.</p>	<p>éstas disponen.</p> <p>En ningún caso puede constituirse más de un patrimonio familiar en beneficio de los miembros de una familia.</p>	<p>les pertenecen:</p> <p>1º Los cónyuges o uno solo de ellos, para ambos y los hijos menores, si los hay.</p> <p>2º El padre o la madre divorciados o separados para sí o el otro y los hijos menores, o sólo para éstos.</p>
--	--	--

<p>Italia (Codice Civile Italiano. Ultimo aggiornamento: marzo 2000, 4 aprile 1942)</p>	<p>Art. 159 Del régimen jurídico patrimonial entre los cónyuges</p> <p>El régimen de propiedad jurídica de la familia, en ausencia de otro convenio estipulado de conformidad con el art. 162, está constituida por la comunión de bienes regulada por la fracción III de este capítulo.</p> <p>Art. 160 Derechos obligatorios</p> <p>Los cónyuges no pueden derogar ni los derechos ni los deberes previstos</p>	<p>Art. 167 Constitución del fondo patrimonial</p> <p>Cada uno o ambos cónyuges, mediante escritura pública, o un tercero, también mediante testamento, pueden constituir un fondo patrimonial, destinando determinados bienes, inmuebles o muebles inscritos en registros públicos, o instrumentos de crédito, para atender las necesidades de la familia.</p>	<p>Art. 168 Empleo y administración del fondo</p> <p>La propiedad de los bienes que constituyen el fondo patrimonial pertenece a ambos cónyuges, salvo que se establezca lo contrario en la escritura de constitución.</p> <p>Los frutos (820) de los bienes que componen el fondo patrimonial se destinan a las necesidades de la familia.</p> <p>La administración de los bienes que constituyen el</p>
--	---	---	---

	<p>por la ley como consecuencia del matrimonio.</p> <p>Art. 161 Referencia genérica a leyes o usos</p> <p>En general, los cónyuges no pueden estar de acuerdo en que sus relaciones patrimoniales se rijan total o parcialmente por leyes a las que no están sujetos o por costumbres, pero deben manifestar de manera concreta el contenido de los acuerdos con los que pretenden regular sus relaciones.</p>	<p>La constitución del fondo patrimonial mediante escritura entre personas vivas, realizada por un tercero, se completa con la aceptación de los cónyuges. La aceptación se puede realizar con escritura pública posterior.</p> <p>La constitución también se puede hacer durante el matrimonio.</p> <p>Los valores representativos de deuda deben restringirse haciéndolos nominativos con anotación de la restricción o de otra forma adecuada.</p> <p>Art. 168 Empleo y administración del fondo</p>	<p>fondo patrimonial está regulada por las normas relativas a la administración de la comunidad jurídica.</p> <p>Art. 169 Enajenación de los activos del fondo</p> <p>Si no ha sido expresamente permitido en la escritura de constitución, no es posible enajenar, hipotecar, pignorar o comprometer de otro modo los bienes del fondo patrimonial sin el consentimiento de ambos cónyuges y, si hay hijos menores, con la autorización otorgada por el juez, con disposición dictada en la sala del consejo, sólo en casos de necesidad o evidente utilidad.</p>
--	--	---	--

Ecuador Código Civil **(Congreso Nacional, 2005)**

Art. 225.- Las personas unidas de hecho podrán constituir patrimonio familiar para sí y en beneficio de sus descendientes, el

DEL PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 835.- El marido, la mujer o ambos conjuntamente, si son mayores de

Art. 845.- Para obtener la autorización judicial para constituir el patrimonio familiar se determinará en la solicitud el nombre

<p>cual se regirá por las reglas correspondientes de este Código.</p>	<p>edad, tiene derecho de constituir, con bienes raíces de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y en beneficio de sus descendientes, quedando aquellos bienes excluidos del régimen</p>	<p>y apellido, el estado civil, la edad y el domicilio del</p>
<p>La sociedad de bienes subsistirá respecto de los restantes.</p>	<p>Ordinario de la sociedad conyugal y de toda acción de los acreedores.</p>	<p>petionario, así como los de los beneficiarios y el lugar o lugares donde estuvieren situados los inmuebles, con sus linderos propios y demás circunstancias que los</p>
<p>Art. 839.- Los bienes que forman el patrimonio familiar son inalienables y no están</p>	<p>El patrimonio familiar se constituirá mediante escritura pública otorgada ante Notario público, debiendo cumplirse el procedimiento previsto en la presente Ley.</p>	<p>Individualicen.</p>
<p>sujetos a embargo ni gravamen real, excepto el caso de las ejecuciones que se realicen</p>	<p>Art. 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el</p>	<p>Art. 849.- El patrimonio familiar podrá establecerse en beneficio de los cónyuges, de los hijos menores de edad, de los mayores de edad incapaces, y de los descendientes hasta el</p>
<p>para el cobro de los créditos a que se refiere el sexto inciso del Artículo 465 del Código</p>	<p>Segundo grado de consanguinidad.</p>	<p>Art. 225.- Las personas unidas de hecho lograrán también el formar patrimonio familiar para ellos mismos y para sus descendientes que se administrará por las reglas correspondientes de este Código.</p>
<p>Orgánico Monetario y Financiero, el de las servidumbres preestablecidas y las que</p>	<p>Llegaren a ser forzosas y legales.</p>	<p>Art. 225.- Las personas unidas de hecho lograrán también el formar patrimonio familiar para ellos mismos y para sus descendientes que se administrará por las reglas correspondientes de este Código.</p>

Propuesta de Reforma Jurídica

REPÚBLICA DEL ECUADOR



Exposición de Motivos y Fundamentación

Siendo que el Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador indica que los proyectos de ley deberán reseñar un solo tema y que deberán ser presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional con la debida sustentación de motivos y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; a continuación, se hace la exposición de motivos con el articulado pertinente sobre el Patrimonio Familiar.

CONSIDERANDO:

QUE: La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 1 indica que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, que deben ser cumplidos a cabalidad; se cree pertinente el realizar reformas necesarias en el Código Civil ecuatoriano para asegurar los derechos de la familia de acuerdo al concepto actual que se tiene de ella.

QUE: El Art. 67 de la Constitución describe el reconocimiento de la familia en sus diferentes formas y que el Estado la protegerá como médula de la sociedad y avalará situaciones que beneficien a plenitud la obtención de sus fines.

RESUELVE:

Expedir la siguiente reforma al artículo 835 del Código Civil Artículo 1.-

Modifíquese el Art. 835 de la siguiente manera:

Cualquier pareja que forme una familia ya sea por matrimonio, unión de hecho o, matrimonio igualitario, tiene derecho de constituir con bienes inmuebles o terrenos de su exclusiva propiedad, un patrimonio para sí y a favor de los integrantes directos de la familia ya sea por afinidad, adopción o consanguinidad quedando dichos bienes separados del régimen habitual de la sociedad conyugal y de cualquier acción por parte de acreedores.

CONCLUSIONES

1. Siendo el Derecho de Familia el conjunto de disposiciones legales que regulan la familia, es decir, la rama del Derecho Civil que tiene por objeto el proteger al grupo familiar en todo sentido, es obligación del Estado el preservar esos derechos, donde se incluyen los bienes y en especial la vivienda en donde habitan, no obstante, la legislación ecuatoriana es demasiado lacónica e insuficiente en cuanto al patrimonio familiar se refiere, ya que expresa a plenitud gran parte de esta institución en cuanto a su constitución, forma de administración y otros aspectos importantes pero, no aplica en otros sentidos también necesarios, y concretamente a los fines de este trabajo, en lo que se refiere a los tipos de familia que se tienen actualmente debido a la evolución que ha tenido el concepto y a las cuales no va dirigida esta figura jurídica.
2. Es necesario entender que el patrimonio familiar representa un gran beneficio, sin embargo, en el Ecuador esta figura jurídica ha evolucionado lentamente, produciéndose un vacío en cuanto a los tipos de familia se

refiere ya que considera el matrimonio tradicional de mujer, varón y hasta las uniones de hecho, pero no considera el matrimonio igualitario el cual ya ha sido instituido legalmente en fecha 12 de junio del año 2019, por la Corte Constitucional del Ecuador y donde se legaliza la unión entre personas del mismo sexo.

3. El patrimonio familiar no va en la misma dirección de los avances que se han tenido respecto del derecho de familia en la legislación ecuatoriana que garantiza la seguridad jurídica de sus intervinientes. Es una figura que se ha desactualizado y ha caído un poco en desuso por la cuantía y los intervinientes, por esto se considera muy importante la propuesta de reforma jurídica que se presenta en este artículo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Benalcázar, P. (2018). *El derecho humano al matrimonio igualitario en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Briones-Jiménez, F. (2018). *El Patrimonio Familiar Ipso Jure frente al principio de libertad de enajenación o gravamen de los bienes como garantía del tráfico inmobiliario*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Candelaria, M., & Pérez, C. (2018). Notas sobre el Patrimonio en el Derecho Venezolano. *Rev. Boliv. de Derecho* (25), 272-305.
- Castro Sáenz, A. (2020). Consentimiento y Consorcio en el Matrimonio Romano y en el Canónico. *Rev. estud. hist.-juríd.*, 50-62.
- Codice Civile Italiano. Ultimo aggiornamento: marzo 2000*. Gazzetta Ufficiale n. 79.
- (6 de agosto de 1975). *Código Civil*. Código Civil de México. (26 de julio de 1982). *Gaceta N° 2.990*, 1-181.
- Código Civil*. (2015). *Decreto Legislativo N° 295 de Perú*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Código de Familia de Bolivia*. (23 de agosto de 1972). InfoLeyes. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Lexis Finder.
- Congreso Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Quito: Lexis.
- Fernández, M. (2019). *Análisis sobre la desigualdad socioeconómica que existe al momento de constituir un patrimonio familiar por exceder la cuantía conforme el artículo 843 del Código Civil*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.
- Fernández-Montero, M. (2019). *Análisis sobre la desigualdad socioeconómica que existe al momento de constituir un patrimonio familiar por exceder la cuantía conforme el artículo 843 del Código Civil*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil.

- Fuertes-Córdova, D. (2020). *Análisis Jurídico sobre la Necesidad de Reformar el Artículo 843 del Código Civil*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Gavilanes, I. (2016). *La Institución del Patrimonio Familiar en la Legislación Ecuatoriana actual*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Ley 495 colombiana*. (1999). Congreso de Colombia.
- Ley 70 colombiana*. (1931). Departamento Administrativo de la Función Pública. Naciones Unidas. (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Naciones Unidas.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ciudad de Guatemala: Datascan.
- Paz-Monteros, M. (2019). *La Constitución del Patrimonio Familiar Notarial sin autorización judicial*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Ruiz-Ocaña, M. (2018). *El Patrimonio Familiar Legal y el Patrimonio Familiar Voluntario, en la Legislación Ecuatoriana*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
- Suarez-Calderón, F. (2017). *La facultad otorgada los Notarios por la disposición reformativa del Código Orgánico para extinguir el patrimonio familiar*. Guayaquil: Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

ANEXOS.

Abstract

MARIA CRISTINA IDROVO ROMERO

The Constitution of the Republic of Ecuador recognizes the family in its various types, however, it has faced a delay concerning the civil field, since it does not consider, for example, equal marriage for the enjoyment of the benefit of the family patrimony, therefore, in the present work the objective was to determine the importance of modifying the legal figure of the family patrimony, through the law, which allows a regulatory harmony with the advances of family law in the Ecuadorian legislation. To achieve this objective, a qualitative research approach was used, in addition to the use of inductive-deductive, dogmatic-legal, and historical-comparative methods. It is concluded that the family patrimony does not go in the same way as the advances that have been made for family law in the Ecuadorian legislation, for this, reforms to the Civil Code are presented

Keywords: family, egalitarian marriage, family patrimony

Azogues, 19 de noviembre de 2021

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO.



Abg. Liliانا Urgilés Amoroso, Mgs.
COORDINADORA CENTRO DE IDIOMAS AZOGUES

Azogues, 29 de septiembre de 2021

Doctor

Xavier Francisco Ávila Cárdenas

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO SEDE AZOGUES

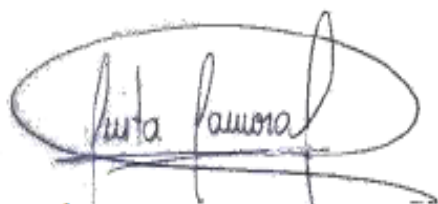
Presente. -

Estimado Director:

Por medio del presente se informa que el trabajo de estudiante **MARIA CRISTINA IDROVO ROMERO**, se ha revisado la similitud en el sistema TURNITIN, existiendo el 6 % de coincidencia.

Sin otro particular y dando cumplimiento a lo solicitado, me suscribo.

Atentamente



Abg. Ana Zamora Vázquez

Docente responsable de investigación

Adjunto documento

Trabajo de titulación María Cristina Idrovo

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

6%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

dspace.ucuenca.edu.ec

Fuente de Internet

1%

2

dspace.unl.edu.ec

Fuente de Internet

1%

3

repositorio.ucsg.edu.ec

Fuente de Internet

1%

4

dspace.uniandes.edu.ec

Fuente de Internet

1%

5

www.derechoecuador.com

Fuente de Internet

1%

6

dspace.ucacue.edu.ec

Fuente de Internet

1%

7

abogadosecuador.wordpress.com

Fuente de Internet

1%



Universidad
Católica
de Cuenca

**CERTIFICADO DE NO ADEUDAR LIBROS EN
BIBLIOTECA**

CÓDIGO: F – DB – 31
VERSION: 01
FECHA: 2021-04-15
Página 1 de 1

El Bibliotecario de la Sede Azogues

CERTIFICA:

Que, **María Cristina Idrovo Romero** portador de la cédula de ciudadanía N° 0350023313 de la Carrera de Derecho, Sede Azogues, Modalidad de estudios presencial no adeuda libros, a esta fecha.

Azogues, 14 de noviembre de 2021

Eco. Fabián Rodríguez Herrera





María Cristina Idrovo Romero portadora de la cédula de ciudadanía N° **0350023313**. Encalidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La importancia de actualizar la figura jurídica del patrimonio familiar en la Legislación Ecuatoriana”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **14 de octubre de 2021**

F:
María Cristina Idrovo Romero
C.I. **0350023313**